

otra autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Séptimo.—El Magistrado de Trabajo, recibido el escrito de que se ha hecho mérito que en el anterior antecedente citó al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de seis días expusieran por escrito las razones pertinentes. El Ministerio Fiscal informó el 3 de junio de 1985 en el sentido de que corresponde la competencia para el conocimiento de la cuestión debatida a la Magistratura de Trabajo, de conformidad con el artículo primero del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 que adiciona el artículo 20 al Real Decreto de 14 de abril de 1980, precepto que taxativamente atribuye a la Magistratura de Trabajo la competencia sobre impago de indemnizaciones debidas o disconformidad respecto de su cuantía, debiendo ajustarse su fijación a las normas del procedimiento laboral ordinario. El Magistrado dictó auto con fecha 20 de junio de 1985 por el que mantuvo su primitiva declaración de incompetencia.

Octavo.—Con fecha 25 de marzo de 1986 y sin que conste en autos la emisión de informe alguno por la Abogacía del Estado o Asesoría Jurídica del Departamento, la Dirección General de Empleo resuelve confirmar la declaración de incompetencia mantenida por la Dirección Provincial de Trabajo de León en Resolución de 22 de abril de 1982, invocando la doctrina del Real Decreto 457/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), en que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre la Magistratura de Trabajo número 3 de León y la Dirección General de Empleo a favor de dicha Magistratura en relación a un supuesto análogo. Añade que se declare la competencia de la Magistratura a la vista del Real Decreto 2732/1981 y que tal es la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.

Habiendo entendido ambas partes contendientes planteada la cuestión de competencia negativa, y remitidas sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Tribunal Supremo, cumplidas en plazo y forma las condiciones establecidas por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Órgano Colegiado previsto en el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración.

Y, de acuerdo con lo siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Uno.—Previamente debe señalarse que no consta el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales que exige a las autoridades administrativas la resolución previo informe de su asesor, antes de declararse incompetentes. El defecto señalado hubiera sido suficiente para declarar mal formada la presente cuestión de competencia. No obstante el perjuicio que para el interés público y para los trabajadores produciría la reproducción de lo actuado (como sería procedente, conforme a la doctrina de conflictos contenida en el Real Decreto 3186/1983, de 5 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), aconseja en este caso entrar en el fondo.

Dos.—Debe señalarse en cuanto al fondo que la jurisprudencia de conflictos contenida en el Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), promulgado de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número 43.990 de 1 de abril de 1982, ha sido modificada por la del Real Decreto 457/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), de acuerdo con el criterio también modificado del Consejo de Estado en dictámenes números 45.239 y 45.402, de 17 de junio y 7 de julio de 1983.

Si en la primera se estimaba competente a la autoridad administrativa laboral, sucede lo contrario en la segunda en razón de la modificación de los artículos 115 y 116 de la Ley de Procedimiento Laboral en el vigente texto de 13 de junio de 1980, que suprime la competencia antes atribuida a la Magistratura de Trabajo para fijar indemnizaciones en casos de suspensión o cese de las actividades de las empresas, así como de que (lo que justifica tal derogación) el artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores atribuye dicha competencia a la autoridad administrativa como expresamente hace en el caso de expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor, y como implícitamente resulta del carácter administrativo del procedimiento de regulación de empleo, que obliga a resolver sobre todas las cuestiones que plantee (artículo 93.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y del principio tuitivo esencial al ordenamiento laboral.

En esta segunda actual vigente se resuelve a favor de la Magistratura de Trabajo y ello debido a que se estima que el artículo primero del Real Decreto de 30 de octubre de 1981 ha venido a adicionar el artículo 20 al Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, disponiendo que el empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva que autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que se establecen en el artículo 51.10 del Estatuto

de los Trabajadores, y que, en el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante la Magistratura de Trabajo el pago de la misma, o en su caso, el abono de las diferencias que, a su juicio, pudieran existir mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del procedimiento laboral ordinario.

Por todo ello, la competencia correspondería a la Magistratura de Trabajo, porque así lo establece de manera taxativa el artículo primero del indicado Real Decreto de 30 de octubre de 1981, y, porque de forma expresa su preámbulo, al explicar las razones de la promulgación así lo manifiesta, y porque no sólo se otorga la competencia a la Magistratura de Trabajo, sino que, como consecuencia obligada la fijación de indemnizaciones debe ajustarse a las normas del procedimiento laboral ordinario, según el propio precepto.

Tres.—Ahora bien, la cuestión de competencia negativa ha surgido entre el Delegado provincial de Trabajo de León y la Magistratura de Trabajo número 1 de la misma ciudad, al declararse ambos incompetentes para conocer de una consecuencia de la aplicación del artículo 51.10 de la Ley de 10 de marzo de 1980, Estatuto de los Trabajadores, en cuanto atañe a la fijación, específicamente, de una cuantía indemnizatoria que reclaman los trabajadores en exceso respecto de la concedida en virtud del expediente de regulación de empleo.

Efectivamente, la discrepancia surge, no precisamente acerca de la fijación de la indemnización individualizada procedente en expediente de regulación de empleo, sino por cuanto los trabajadores estiman que la indemnización que resulta del mismo ha de ser completada de acuerdo con los criterios que derivan de la aplicación del artículo 34 de la Reglamentación aplicable a los agentes ferroviarios, de 1971.

Habida cuenta de que la fijación individualizada de la indemnización procedente en el expediente, como resulta del antecedente primero, es claro, al integrarse la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo con los criterios de la Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de julio de 1981, que no se trata aquí, como en los casos anteriores, de aplicar meramente el criterio legal respecto a la competencia administrativa o jurisdiccional para la fijación individualizada de las indemnizaciones pertinentes.

Por el contrario, se trata de resolver una contienda planteada, en el orden laboral, entre los trabajadores y la empresa, nacida de la discrepancia que mantienen aquéllos acerca del quantum indemnizatorio a que puede llegar la aplicación de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo. Es claro así que resulta competente el orden jurisdiccional laboral, conforme al artículo primero de la Ley de Procedimiento Laboral, por no tratarse de la fijación en procedimiento administrativo alguno de la indemnización que proceda, sino de discutir la que resulta de un procedimiento administrativo de regulación de empleo.

Y por lo expuesto,

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos competente a la Magistratura de Trabajo de León para resolver acerca de la pretensión formulada por los trabajadores.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.—20.688-E (92181).

**33064** *CONFLICTO de jurisdicción número 15/1986, planteado entre la Delegación de Hacienda de Valladolid y el Juzado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 15/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;  
Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la

Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Delegación de Hacienda de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad, sobre embargo de bienes, en el expediente administrativo de apremio seguido a «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la recaudación de tributos del Estado de la zona de Medina del Campo, se sigue expediente administrativo de apremio contra «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», para cobro de distintos débitos por importe de principal, recargos, costas y gastos, de 23.727.659 pesetas, en el que fueron embargados los siguientes muebles por diligencia de 29 de marzo de 1985:

1. Máquina perfiladora, modelo Torwague, H-602, número 018.
2. Juego de brazos suplemento «Zubiola», de 1,5 metros.
3. Taladro automático «Zubiola», modelo TA-4, número 149, con cuatro cabezales inferiores horizontales.
4. Juego de brazos, suplemento «Zubiola», de 1 metro.
5. Máquina clavadora «Zubiola», modelo CL-1, número 21.
6. Transfer de giro 90°, transversal-longitudinal «Migasa», licencia «Wemnoeners», modelo W/162, número 1.011.
7. Transfer de giro «Biele».
8. Apilador de continuo «Biele».

Segundo.—El embargo de los bienes relacionados fue inscrito en el Registro de la Propiedad en el tomo 1, libro 1 de la hipoteca mobiliaria, anotación preventiva de embargo, letra A, el día 18 de abril de 1985 y previo los trámites correspondientes se procedió a la subasta pública de los bienes agrupados en cuatro lotes el día 31 de octubre de 1985, subasta que resultó desierta, adjudicándose en almoneda los lotes dos y tres el día 4 de noviembre y siguiente al único licitador por importe de 5.350.000 y 2.300.000 pesetas, que fueran hechos efectivos e ingresados en la cuenta del Tesoro Público el día 13 del mismo mes. Para los restantes no se presentó oferta alguna.

Tercero.—El día 30 de marzo de 1986 la representación del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», interpone demanda de procedimiento judicial sumario de ejecución de hipoteca mobiliaria respecto de la maquinaria propiedad de don Carlos Pedro Velasco Angulo y su esposa doña María Cadenato Delgado en razón a la hipoteca que grava dicha maquinaria en garantía de un crédito de 12.347.360 pesetas, más intereses vencidos y no satisfechos, siguiéndose el oportuno procedimiento por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid con el número 450-B/1986. La hipoteca se había constituido declarando los señores Velasco Angulo que eran dueños en pleno dominio de los bienes que constituían dicha maquinaria los que se encontraban emplazados en la factoría que poseen en la localidad de Medina del Campo, denominada «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», comprendiéndose en la relación de hipotecados, entre otros, los bienes muebles embargados por la Recaudación de Hacienda en el expediente administrativo de apremio antes relacionado. El señor Velasco actuó en el expediente administrativo de apremio como Director Gerente y en representación de la Sociedad «Muebles Joycar, Sociedad Anónima». La escritura de hipoteca fue presentada en el Registro el día 22 de marzo de 1985, e inscrita el día 12 de abril siguiente.

Cuarto.—El Juzgado en 17 de junio de 1986, requiere al depositario de los bienes embargados y al recaudador para que procedan a la entrega de la posesión interina de los bienes hipotecados al representante legal del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», y a que se abstengan de realizar cualquier acto que pueda perturbar la orden judicial, bajo apercibimiento de desobediencia por lo que el Delegado de Hacienda de Valladolid, previo dictamen del Letrado del Estado, por escrito de 24 de julio del año actual, requiere al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid en los autos número 450-B, para que se inhiba de la ejecución seguida contra los bienes relacionados reconociendo la preferencia del embargo trabado por la Hacienda Pública sobre los bienes sujetos a hipoteca, dejando libre y expedita la vía administrativa de apremio.

Quinto.—El Juzgado de Instancia por auto de 8 de julio siguiente, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, y oída la parte actora, acuerda inhibirse de la ejecución seguida contra los bienes trabados por la recaudación de tributos, e hipotecados en favor del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», accediendo al requerimiento hecho por el Delegado de Hacienda.

Sexto.—Interpuesto recurso de apelación por la representación del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, se informa por el Letrado del Estado que procede confirmar el auto del Juzgado, y por el Ministerio Fiscal y la parte recurrente que procede estimar el recurso dictándose por la Sala en el auto número 36 de 9 de octubre

por el que se revoca el del Juzgado de 8 de julio anterior, y se declara que no es procedente acceder al requerimiento de inhibición, reconociendo la competencia del Juzgado de Instancia para seguir el procedimiento de ejecución de los bienes hipotecados.

Séptimo.—Planteado así el conflicto de jurisdicción, se reciben las actuaciones de la Audiencia Territorial de Valladolid y de la Delegación de Hacienda y se acuerda convocar a los excelentísimos señores componentes de este Órgano colegiado para votación y fallo el día 10 de noviembre de 1986.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El conflicto ha sido correctamente planteado por el Delegado de Hacienda de Valladolid al Juez de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad y en su tramitación se han observado las prescripciones de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—Es doctrina generalmente aceptada a partir del Decreto de 21 de mayo de 1970 que, en caso de concurrencia de embargo administrativo y judicial debe conferirse la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo. El procedimiento ejecutivo de la hipoteca mobiliaria no prevé el embargo de los bienes y establece como medida precautoria la entrega de la posesión o administración de bienes al acreedor a petición de éste (regla tercera, artículo 84 de la Ley de 17 de diciembre de 1954). El embargo administrativo se acordó el 29 de marzo de 1985, teniendo lugar la subasta de los bienes embargados el 31 de octubre del mismo año, subasta que resultó desierta llegándose a la adjudicación parcial de los bienes, lote número 2 y número 3 el día 6 de noviembre siguiente. El procedimiento judicial se inició el día 30 de mayo de 1986 y la providencia disponiendo la entrega de la posesión de los bienes embargados a la representación del acreedor es de 17 de junio siguiente, es decir, siete meses posterior en el tiempo a la adjudicación de los bienes, en almoneda, para los que hubo postor, ya que los lotes 2 y 3 se adjudicaron el día 6 de noviembre de 1985 por lo que la prioridad en el tiempo no sólo se da en cuanto al embargo administrativo, sino en cuanto a la adjudicación y cobro del importe del precio de lo vendido quedando el resto pendiente de la venta en gestión directa. La prioridad en el tiempo se produce no solo en cuanto al embargo administrativo y las medidas precautorias citadas, sino que se ha llegado a la enajenación parcial de los bienes objeto del embargo en fecha anterior a la interposición de la demanda judicial por lo que procede reconocer la competencia de la Delegación de Hacienda de Valladolid para continuar el expediente administrativo de apremio.

Tercero.—La preferencia de la autoridad administrativa no significa que se produzca preferencia de alguno de los créditos concurrentes, cuya preferencia ha de graduarse por la autoridad actuante a petición de las partes interesadas, sin que la preferencia en orden al procedimiento afecte a la prelación que a cada crédito debe ser atribuida, sin que proceda pronunciarse sobre este tema en la resolución del conflicto de jurisdicción.

#### FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Delegado de Hacienda de Valladolid respecto al Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, debemos declarar y declaramos la competencia del Delegado de Hacienda de Valladolid para conocer del procedimiento administrativo de apremio a «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse como se abstendrá la autoridad requerida para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra don Pedro Velasco Angulo y su esposa por los mismos bienes.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.—20.687-E (92182).

## MINISTERIO DE DEFENSA

**33065** ORDEN 713/38989/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Patrocinio Fernández Bosque.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María